

San Juan de Pasto, 26 de enero de 2022.

Señor
JUEZ PENAL DEL CIRCUITO PASTO (REPARTO)
E. S. D.

Ref. ACCION DE TUTELA.

WILLIAM ALEJANDRO ORTEGA ARTEAGA, identificado con C.C. No 1.085.276.329 de Pasto, actuando a nombre propio, presento a usted acción de tutela en contra de la Gobernación de Nariño, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, quienes adelantan el proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 Territorial Nariño, mismas que se encuentran representada por el Gobernador de Nariño, el Comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Rector Universidad Libre de Colombia (respectivamente) o por quien haga las veces de representante legal, a fin de que el despacho correspondiente ponga a su conocimiento los siguientes hechos:

HECHOS.

PRIMERO. – El día 11 de septiembre de 2019, realice la inscripción al empleo OPEC 160227, dentro del proceso de Selección 1522 a 1526 quedando registrado mediante la Inscripción No. 414077630.

SEGUNDO. – Seguidamente el día 14 de diciembre de 2021 revisando la plataforma de SIMO (Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad) habilitada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para llevar a cabo el cargue de información en el proceso de selección, como también entregar información relacionada con el proceso, me doy cuenta que no fui admitido para continuar con el proceso de selección de empleo OPEC 160227.

TERCERO. – Las razones entregadas por la Universidad Libre de Colombia (quienes son los encargados de realizar el proceso) informan que “El aspirante Cumple con el requisito Mínimo de Educación, sin embargo, No cumple el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, No continua dentro del proceso de selección” (Anexo pantallazo de la respuesta)

RESULTADOS	
Proceso de Selección:	GOBERNACIÓN DE NARIÑO - CONCURSO ABIERTO
Prueba:	VERIFICACIÓN REQUISITOS MÍNIMOS ABIERTO
Empleo:	LIDERAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES EN LOS QUE SE VE INVOLUCRADA LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, COORDINANDO LA LABOR DE LOS PROFESIONALES JURIDICOS DE LA SE Y OFRECIENDO ASESORIA JURIDICA A LA SE DENTRO DE LOS TERMINOS Y EL MARCO LEGAL VIGENTE 219
Número de evaluación:	436088526
Nombre del aspirante:	William Alejandro Ortega Arteaga
Resultado:	No Admitido
Observación:	El aspirante Cumple con el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO cumple el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continua dentro del proceso de selección.

CUARTO. – Una vez tuve conocimiento de los resultados y estando dentro del término establecido, presente reclamación bajo el Radicado de Entrada CNSC No. 449952432.

QUINTO. – La respuesta a la reclamación presentada fue subida al sistema el día 14 de diciembre de 2021 (anexa a la tutela), se me informa que únicamente se tendrán en cuenta los documentos subidos a la plataforma hasta el día del cierre de las inscripciones del empleo, seguidamente se me informa que las certificaciones complementarias de la primera que presenté no cumple con lo exigido en el Acuerdo

de los Procesos de Selección Nos. 1522 a 1526 de 2020, puesto que trae unos requisitos establecido de como presentar las certificaciones, así:

“ (...)

3.1.2.2 Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015. Artículo 2.2.2.3.8, en concordancia con el artículo 12 del decreto Ley 785 de 2005). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cedula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- Empleo o empleos desempeñados con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.*
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca.*

(...)

Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:

- Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la Experiencia. (...).”*

SEXTO. – Ahora bien, la certificación que se encuentra en la plataforma de SIMO no se especifican los tiempos laborados, pero se especifican algunos de los procesos en los cuales he actuado tanto como apoderado judicial como curador ad-litem en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, vemos que las certificaciones aportadas con posterioridad son complementarias a ella, puesto que en ellas se establecen los periodos de tiempo en que los procesos se desarrollaron, sin que se informe de algún proceso diferente en otro Despacho Judicial.

SEPTIMO. – Correspondientemente con lo anterior, se debe aclarar que no se presenta por un incumplimiento de un requisito, sino más bien por un error de la página del SIMO en el cargue de los documentos, no se adjuntó la certificación complementaria a la primera en donde se especifican los periodos de tiempo en que los mismos se desarrollan, sin embargo, la misma fue aportada con posterioridad para su estudio; para ello se debe traer a colación el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, puesto que si observamos la certificación que aparece en SIMO se puede apreciar claramente los años en que los procesos fueron presentados e iniciaron en el Despacho Judicial que los certifica, lo cual a grandes rasgos supera el tiempo que exigen como experiencia mínima en litigio; se debe informar al Juzgado de Conocimiento que no se aportaron certificaciones de otros Despachos Judiciales en los cuales me he desempeñado como apoderado judicial, pues la plataforma de SIMO únicamente permite subir un documento con una cantidad limitada de Megabytes lo cual hace imposible subir todas ellas y por un error se adjuntó la certificación sin su complemento.

OCTAVO. – Entonces, queda claro que en la convocatoria se estableció un año de experiencia profesional y un año en litigio, que revisando las certificaciones aportadas y complementarias la una de la otra, se cumple con los requisitos en el exigidos, que aplicando los principios de prevalencia del derecho sustancia sobre las formalidades y el principio de favorabilidad, las certificaciones deben ser tenidas en cuenta puesto que son complementarias la una de la otra, ya que se refieren a los mismos procesos que en ella se certifican, no son certificaciones nuevas expedidas por diferente Despacho

Judicial como tampoco versan sobre procesos judiciales diferentes y en razón a los principios invocados se puede decir que la Universidad Libre da una mayor importancia a las formalidades que a la parte sustancial en el proceso de Selección No. 1522 a 1526, dejando de lado el principio de favorabilidad, vulnerando así varios derechos y principios constitucionales, los cuales deben ser protegidos por cualquier persona natural o jurídica o institución tanto del derecho público como del privado.

Los hechos antes descritos dan lugar a que se formulen las siguientes pretensiones:

PRETENSIONES.

PRIMERO. - Tutelar los Derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, al mérito, en conexidad con los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades y principio de favorabilidad.

SEGUNDO. - Como consecuencia de la anterior declaración se sirva ORDENAR a Gobernación de Nariño, la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre de Colombia, o a quien le corresponda, que en lo sucesivo y a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo se reevalúe la calificación de requisitos mínimos teniendo en cuenta la certificación complementaria presentada a la entidad.

TERCERO. – Correspondientemente con lo anterior, que el suscrito participante con la Inscripción No. 414077630 del Proceso de Selección No. 1522 a 1526, continúe en el proceso de selección, por cumplir con todos los requisitos mínimos para ello.

MEDIDA PROVISIONAL

Con el fin de que no se vulneren mis derechos constitucionales a la igualdad, debido proceso y al mérito, solicito de manera comedida y respetuosa LA SUSPENSIÓN TEMPORAL Proceso de Selección No. 1522 a 1526 del 2021, adelantado por la Gobernación de Nariño, a fin de que no pierda mi derecho a seguir en las etapas del proceso de selección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Se pretende realizar un contexto de la especial protección al adulto mayor que se ha consagrado como derecho fundamental en el ámbito Nacional e Internacional:

CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA

ARTÍCULO 13 *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”*

ARTICULO 29. *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un

debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

ARTÍCULO 125 *“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.”*

ARTICULO 228 *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”*

Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: *“[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (idem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características.*

Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...”

Principio de Favorabilidad

Sentencia C-168 de 1995:

“Principio de favorabilidad laboral/condición más beneficiosa para el trabajador.

La "condición más beneficiosa" para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla. De conformidad con este mandato,

cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada 16 norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador.

Principio de favorabilidad laboral/principio in dubio pro operario – diferencias.

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 21, contempla el principio de favorabilidad, así: "En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad"; se parte entonces del presupuesto de la coexistencia de varias normas laborales vigentes que regulan una misma situación en forma diferente, evento en el cual habrá de aplicarse la norma que resulte más benéfica para el trabajador. Dicho principio difiere del "in dubio pro operario", según el cual toda duda ha de resolverse en favor del trabajador; porque en este caso tan sólo existe un precepto que reglamenta la situación que va a evaluarse, y como admite distintas interpretaciones, se ordena prohiar la que resulte más favorable al trabajador."

Sentencia SU-061 del 2018

“CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden."

Sentencia T – 268 del 2010

“DEFECTO PROCEDIMENTAL-Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas/DEFECTO PROCEDIMENTAL-Por exceso ritual manifiesto

La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales."

PRUEBAS

DOCUMENTALES.

1. Pantallazo inscripción al empleo OPEC 160227, dentro del proceso de Selección 1522 a 1526.

2. Pantallazo de NO Admitido.
3. Certificación cargada al sistema SIMO
4. Certificación complementaria con información de los tiempos desempeñados en los procesos.
5. Respuesta a la reclamación presentada dentro del Proceso de Selección 1522 a 1526.

Con las pruebas anexadas lograremos demostrar que las certificaciones presentadas para la convocatoria cumplen con los requisitos por ellos exigidos, como también de que la respuesta emanada por la Universidad Libre de Colombia, no realizó un examen exhaustivo al momento de revisar las Certificaciones emitidas por los Despachos Judiciales en los cuales se observan los proceso en los que trabaje como apoderado judicial y el tiempo en que se desarrollaron los mismos.

DECLARACION BAJO JURAMENTO

Declaro bajo juramento que no he formulado ante ninguna autoridad jurisdiccional, ni acción de tutela, ni demanda formal por los mismos hechos u omisiones aquí expuestos.

NOTIFICACIONES

Al suscrito se notificara en la Calle 12 # 32-56 apto 104 Edificio Austral V, o en el teléfono No. 3137227331, correo electrónico alejo56be@gmail.com

Atentamente



WILLIAM ALEJANDRO ORTEGA ARTEAGA
C.C. No. 1.085.276.329 de Pasto
Accionante